

Inventor, titular y beneficiario: participación económica en los resultados de la investigación pública

Santiago Miguel Villa

ORCID: 0009-0003-8278-1831

Resumen

La invención obtenida en una universidad u organismo público activa derechos de diferente naturaleza. La condición de inventor, la titularidad sobre los resultados de la investigación y el derecho a participar en sus eventuales beneficios pueden coincidir en una persona, pero no se implican necesariamente. Este trabajo reconstruye esas categorías a partir de la Ley 24.481, la Ley 23.877 y su reglamentación, y contrasta los regímenes autónomos de la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de Quilmes, el CONICET y el INTA. Se examina, además, si las regalías, compensaciones y asignaciones adicionales son compatibles con el régimen del empleo público, considerando que la respuesta debe construirse considerando la causa, base de cálculo, fuente de financiamiento, procedimiento de asignación y régimen de conflictos de los pagos. Finalmente, se propone un test de participación económica y un orden de liquidación capaz de reducir disputas, dobles pagos y apropiaciones jerárquicas.

Palabras clave: invenciones laborales; regalías; investigación pública; empleo público; transferencia tecnológica; distribución de beneficios.

1. Introducción

Mientras los resultados de la investigación no tienen precio o valor de transferencia actual o potencial, los equipos suelen recordar con claridad que la investigación en cuestión fue fruto de un esfuerzo colectivo de diversos partícipes, con aportes más o menos precisos. Pero la memoria puede volverse selectiva cuando la primer licencia se firma y aparecen los ingresos.

En otro trabajo se abordó la distinción entre la autoría científica de la condición de inventor y de la titularidad sobre los resultados. Este estudio comienza donde aquel termina. Ya identificadas la invención, sus inventores y su dueño, resta saber quién participa de los resultados económicos y a qué título. Aquí se procura definir si se deben incentivos y reconocimiento de contribuciones que la autoría de sobre la patente no capturó y determinar cuánto retorna al sistema financiador o empleador.

La condición de inventor depende de una contribución intelectual a la concepción de la solución reivindicada; la dirección, la ejecución, el financiamiento y el vínculo laboral son hechos relevantes, aunque para preguntas diferentes. Aquí se se parte de éstos considerandos como premisa y se exploran las consecuencias económicas de los mismos. Una vez que se sabe quién inventó, ¿quién o quiénes tienen derecho a cobrar? La respuesta ya no está sólo en la patente sino también en un conjunto heterogéneo de normas, de naturaleza laboral, reglamentos universitarios, leyes de fomento y contratos que en la práctica se suelen confundir y solapar.

La hipótesis de análisis entonces presenta una doble perspectiva. Quien resulta beneficiario económico se encuentra enmarcado en una categoría autónoma: se puede ser inventor sin ser titular o ser colaborador no inventor con derecho a participar de los beneficios económicos. Y en el caso de que se trate de un cobro por un agente estatal el mismo no implica

automáticamente, por revestir este carácter, que se trate de un segundo sueldo prohibido o caso de acumulación de remuneraciones incompatibles. Su compatibilidad dependerá de la causa, la fuente, la base, el procedimiento y los eventuales conflictos que pueda provocar tal remuneración adicional.

El plan de desarrollo del trabajo se estructura de la siguiente manera. En la sección 2 se separan el inventor, el titular y el beneficiario como categorías de derechos que no se implican recíprocamente. La sección 3 examina qué se distribuye -el problema de la base liquidable- y qué enseña la evidencia comparada sobre los incentivos pecuniarios. La sección 4 contrasta cuatro modelos institucionales argentinos tomados por ser, a su vez, quienes detentan mayor cantidad de solicitudes de patentes en el país. A tal efecto se analizan los regímenes de la UBA, Quilmes, CONICET e INTA. La sección 5 analiza la posible objeción de incompatibilidad con el empleo público. La sección 6 propone un test de análisis y determinación de participación económica a través de seis preguntas. La sección 7 lo somete a simulaciones y propone un orden de liquidación. La sección 8 traza el puente hacia el siguiente trabajo de la serie, y, finalmente, en la sección 9 se brindan las conclusiones.

2. Marco teórico: el reparto del fruto

2.1. Regalías e incentivos: la evidencia sobre la participación del inventor

La literatura de gestión de la ciencia tardó en preguntarse no solo si las universidades debían patentar, sino cómo debían repartir lo que las patentes producían. Lach y Schankerman (2008) aportaron en su estudio evidencia que hoy puede ser considerada canónica. En las universidades estadounidenses, una mayor participación del inventor en los ingresos por

licenciamiento se asocia con más licencias y más ingresos, sin que la producción científica se degrade.

El resultado de la investigación ayudó a ordenar el debate sobre el diseño del sistema de incentivos. La regla de reparto no resulta un mero detalle contable sino una variable de comportamiento, y el porcentaje que el reglamento asigna al inventor es, en la práctica, el precio que la institución pone al esfuerzo de divulgar, documentar, acompañar y fomentar la transferencia tecnológica. Donde ese porcentaje tiene valor meramente testimonial, la invención suele quedarse en el cajón; donde es generoso sin procedimiento, el reparto se vuelve un factor de conflicto.

2.2. Titularidad institucional y privilegio del profesor

Detrás de cada regla de reparto hay una decisión previa respecto a quién le pertenece el resultado. Geuna y Rossi (2011) mostraron que las reformas europeas movieron la titularidad hacia la institución sin homogeneizar los incentivos, de modo que dos universidades con reglas de propiedad idénticas pueden producir comportamientos opuestos si difieren en la participación del inventor. A modo preliminar se puede concluir que titularidad y beneficio son variables separables: un ordenamiento puede atribuir la patente a la institución y a la vez comprometer una fracción de sus frutos para quienes la concibieron, y esa combinación, la propiedad pública y el premio privado es exactamente como opera la arquitectura normativa argentina.

2.3. La brecha: cuánto pagar no es quién cobra

La literatura económica se focalizó más en cuánto conviene pagar al inventor pero la práctica jurídica local debe primero definir quién cobra, bajo qué causa y qué control. El inventor, el titular y el beneficiario son tres posiciones que la práctica administrativa suele

confundir en una sola expresión, “los inventores perciben el cincuenta por ciento”, pero que el derecho separa con cuidado. El inventor tiene un derecho de nacimiento, la concepción, mientras que el titular tiene un derecho de propiedad sobre la patente y finalmente el beneficiario tiene un derecho de crédito económico, sobre una porción de los ingresos. Pueden coincidir en una misma persona, pero no se implican. Así puede suceder que haya beneficiarios que no inventaron, como por ejemplo el técnico que el reglamento premia o el laboratorio que participa del fondo e inventores que dejaron de percibir incentivos económicos, como el accionista que optó por quedarse con sus acciones. Confundir las posiciones puede llevar al error de pagar a quien no corresponde o dejar de pagar a quien debería recibir incentivo económico.

3. Metodología

El trabajo aplica el método dogmático-jurídico con reconstrucción comparada de regímenes institucionales. Las fuentes normativas son la Ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley 23.877 de Promoción y Desarrollo de la Producción Innovadora Tecnológica y su reglamentación, las normas de empleo público relevantes para la compatibilidad de percepciones, y los regímenes autónomos de propiedad intelectual y distribución de beneficios de la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de Quilmes, el CONICET y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. La literatura de gestión citada en la sección 2 se utiliza como marco interpretativo, no como autoridad normativa.

El procedimiento seguido parte de la distinción de las posiciones jurídicas que intervienen en la explotación de un resultado para luego pasar a la reconstrucción de la regla de cada posición en cada fuente y realizar la comparación entre los cuatro regímenes institucionales. Luego se sistematizan los criterios de compatibilidad entre las percepciones por propiedad

intelectual y el régimen del empleo público y finalmente se ensayan como herramientas de apoyo de gestión prácticas siendo aplicados luego a supuestos típicos.

4. Tres categorías que conviene no agrupar

4.1. Inventor, titular, beneficiario

El Inventor es la persona humana que contribuyó intelectualmente a la solución técnica reivindicada. El Titular de los derechos sobre la invención es quien puede solicitar, licenciar o ceder el derecho. Finalmente el Beneficiario es quien posee un crédito sobre los eventuales ingresos o beneficios que resulten de la explotación de la invención. La primera condición depende de un hecho creador; la segunda, de una regla de adquisición; la tercera, de una norma o acuerdo de distribución.

Así sucede en la realidad que una universidad puede ser titular sin inventar, o un becario puede ser coinventor aunque la institución adquiera la patente. También un técnico no inventor puede integrar el grupo beneficiario si la regla interna premia el desarrollo o la transferencia. o puede existir inventor sin ingreso, porque la tecnología no se explota.

La superposición de las tres condiciones en una o dos persona es el caso que la teoría suele tomar como normal y habitual. Sin embargo la realidad dista de ser simple; el investigador de carrera en general posee doble o triple dependencia, las investigaciones se llevan a cabo en entornos colectivos y colaborativos que usualmente incluyen equipos y científicos de otras instituciones, dentro y fuera del país, los becarios y técnicos también conciben y participan, y también docentes universitarios cuya función primigenia no es la investigación pueden desarrollar y en todos los casos podemos encontrar los derechos e intereses de los organismos financiadores y las empresas y fondos de inversión que reclaman derechos patrimoniales por sus

aportes económicos. Hasta se suceden casos de reivindicaciones estatutarias de derechos sobre invenciones de alumnos, que en principio no poseen título legal suficiente para ser reclamadas por las instituciones aunque se repiten como normas con preocupante normalidad. Cada uno de los casos puede estar en una columna distinta del cuadro, y cada columna tiene su propia regla de entrada.

4.2. La compensación del artículo 10 de la Ley 24.481

El artículo 10 de la Ley 24.481 consagra el derecho del trabajador o locador de servicio a una remuneración suplementaria cuando la contribución y la importancia de la invención exceden de modo evidente el objeto del contrato, y una compensación justa cuando el empleador asume la titularidad o reserva la explotación en otros supuestos. Si éste licencia la invención a terceros, el inventor puede reclamar hasta el cincuenta por ciento de las regalías efectivamente percibidas (Ley 24.481, 1995, art. 10). Nada dice respecto de la obligación de explotar la invención cuya titularidad reivindica, o de cederla nuevamente al inventor en caso de no poder o querer hacerlo en un tiempo prudencial.

Consideramos que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley de Patentes no es el mismo derecho que el que reconoce una distribución universitaria del cincuenta por ciento sobre los beneficios obtenidos. Se trata de distintos presupuestos, sujetos y base de cálculo utilizadas. La compensación legal es un derecho del inventor frente al empleador; la distribución reglamentaria es un derecho del participante frente a la institución que ostenta la titularidad y explotación de la invención. La primera se activa cuando la invención excede el objeto del contrato de trabajo o locación de servicios mientras que la segunda acontece cuando la institución adopta una política de incentivos específica para promover la innovación y decide

para ello repartir parte de los frutos obtenidos. La primera tiene un techo legal, el cincuenta por ciento de las regalías efectivamente percibidas, y la segunda puede ser más generosa o más restrictiva, según lo disponga cada reglamento.

La práctica las confunde porque ambas pueden convivir en el mismo pago. Un investigador de la UBA que concibe una invención y la licencia produce regalías podría reclamar, en principio, la compensación del artículo 10 y, además, la cuota del cincuenta por ciento del reglamento. Pero las dos no se suman sin más: la base de la primera son las regalías efectivamente percibidas por la universidad; la base de la segunda son los beneficios que correspondan a la Universidad, es decir, después de aquellos que corresponden a los cotitulares y neto de costos. El orden de cálculo y la base son relevantes porque allí es, como se verá, donde se esconden potenciales conflictos.

4.3. La ley de fomento: Ley 23.877 y Decreto 1331/1996

La Ley 23.877 obliga a las instituciones oficiales adheridas a regular asignaciones adicionales y distribución de derechos, y permite pagarlas con fondos del proyecto (Ley 23.877, 1990, arts. 6–7). El Decreto 1331/1996 exige identificar personal, costos, premios y, si se pacta, la participación de instituciones, investigadores y técnicos, cualquiera sea su relación jurídica (Decreto 1331/1996, arts. 14 y 19).

La ley de innovación no se limita a tratar los derechos del inventor sino también de quienes hicieron posible el proyecto. Esa amplitud de abordaje representa, al mismo tiempo, una virtud y un riesgo; porque reconoce que la invención no flota en el aire ni surge de la idea de un genio (flash of a genius) sino que hay equipo de investigación, un laboratorio, un andamiaje de gestión que la sostiene pero también es un riesgo, porque la amplitud es permeable a ser

capturada por la jerarquía: el director que no concibió pero considera que lo “hizo posible”, el administrativo que gestionó el convenio, la unidad que aportó el espacio.

La expresión “cualquiera sea su relación jurídica” del Decreto 1331/1996 es, en este punto, central puesto que rompe la tentación de limitar la participación al personal en relación de dependencia y excluir a becarios, contratados, técnicos de convenio o visitantes. La ley de fomento entiende que la contribución al proyecto es el criterio definitorio, no la categoría laboral o administrativa.

5. Qué se distribuye: el problema de la base

5.1. La ilusión del porcentaje

Decir “cincuenta por ciento” sin indicar sobre qué se calcula es lo mismo que nada. El contrato puede producir un lump sum payment, regalías, acciones o ingresos en especie y la participación sobre el monto bruto no equivale a la calculada sobre el beneficio neto, mucho menos si no se define cómo y que conceptos netean el bruto.

La Ley 24.481 refiere a regalías “efectivamente percibidas”. La UBA reconoce el cincuenta por ciento de los beneficios que correspondan a la Universidad. La Universidad de Quilmes habla de “beneficios percibidos” e incluye en su reglamentación no sólo las patentes sino también los provenientes de resultados no registrables que tengan importancia económica. En proyectos conjuntos, la participación opera después de fijar la cotitularidad y según el régimen de costos aplicable.

Así si la licencia paga cien y el convenio atribuye sesenta a la universidad y cuarenta al organismo, el cincuenta por ciento de la universidad es treinta, no cincuenta. Si además se

deducen costos de protección, la cifra baja más. Si el reglamento exige que la participación se calcule sobre el beneficio neto, la cifra baja aún más. El porcentaje es el mismo; el resultado, no.

5.2. La evidencia sobre incentivos

Muchas invenciones universitarias son, a lo sumo, pruebas de concepto que requieren conocimiento, desarrolla y gestión adicional posterior para ser licenciables (Jensen & Thursby, 2001). La evidencia estadounidense asocia incentivos de regalías más intensos con mayores ingresos y, sobre todo, con calidad económica antes que cantidad de invenciones (Lach & Schankerman, 2008). Estos resultados no certifican empíricamente que el efecto de toda distribución se traduzca en lograr más y mejores innovaciones pero si desaconseja tratar los incentivos como una mera liberalidad.

La experiencia noruega, donde el traslado de derechos a las universidades fue seguido por una fuerte caída del patentamiento y del emprendimiento académico, recuerda que titularidad e incentivos forman un sistema (Hvide & Jones, 2018). No hay porcentaje virtuoso fuera de su procedimiento y la lección sirve para ambos extremos: ni la apropiación total por la institución maximiza la innovación, ni la distribución indiscriminada entre todos los participantes garantiza incentivos. El sistema funciona cuando la regla es clara, la base es verificable y el procedimiento es previsible.

5.3. El riesgo de la generosidad sin base

Una regla generosa sobre ingresos brutos puede descapitalizar la protección o fomentar disputas por crédito. La universidad que distribuye el cincuenta por ciento del bruto antes de pagar la patente, el mantenimiento y la defensa puede quedarse sin fondos para sostener el título que genera los beneficios que está repartiendo.

El momento de fijar la base no es cuando la licencia ya está firmada y los intereses ya están formados sino antes. En la política institucional, en el convenio de cotitularidad, en el acta de participación; la claridad previa es la única forma de que la asignación de incentivos no se conviertan en potenciales litigios.

6. Cuatro modelos institucionales

6.1. Universidad de Buenos Aires

La UBA elige adoptar una categoría más amplia que la de inventor, reconociendo a los miembros de la comunidad que participen en actividades o proyectos de investigación el cincuenta por ciento de los beneficios correspondientes a la Universidad. La cuota individual se determina por contribución, sin atender a jerarquías, mediante acta ratificada por el órgano competente; el remanente se distribuye entre Rectorado, el laboratorio y la unidad académica (Universidad de Buenos Aires [UBA], 2023, arts. 10–11).

La regla reconoce participación a quienes efectuaron aportes que no alcanzan la condición de inventor. Sin embargo el acta económica no corrige la inventorship sino que la acompaña y la fórmula “beneficios que correspondan” exige que cotitularidad y costos se definan antes de liquidar. De otro modo se distribuye una cifra imaginaria, que no es beneficio aún.

La fortaleza del modelo reside en su amplitud: el técnico, el becario, el gestor que no concibieron pero realizaron aportes significativos pueden integrar el fondo. Su debilidad reside en la misma amplitud: si el acta no distingue contribuciones, la distribución se puede volver una negociación de poder. El reglamento exige que la cuota se determine “por contribución, sin atender a jerarquías”. Si bien la frase es una declaración, no una garantía, el procedimiento pasa

a tener relevancia superlativa al determinar quién propone, quién ratifica y quién controla las contribuciones.

6.2. Universidad Nacional de Quilmes

La Resolución (CS) 553/2014 regula los contratos de I+D, de asistencia, de servicios, consultoría y transferencia de tecnología y distingue dos tipos de pagos: por un lado los integrantes de unidades ejecutoras que reciben la retribución presupuestada, reducible si los costos amenazan volver deficitario el proyecto. Por el otro, el derecho de los investigadores al cincuenta por ciento de los beneficios percibidos por propiedad intelectual o por un resultado económicamente valioso no protegible (Universidad Nacional de Quilmes [UNQ], 2014, arts. 19–25).

En un caso se remunera la actividad; en el otro se comparte el éxito del resultado. La resolución incluye conocimientos no registrables utilizables en el proceso productivo alcanzando así al know-how. La distinción entre retribución por actividad y participación por resultado es la contribución más nítida del modelo quilmeño. La primera se presupuesta, se liquida con el proyecto y puede reducirse si los costos lo exigen mientras que la segunda se devenga con el ingreso, se calcula sobre los beneficios percibidos y no admite reducción por déficit del proyecto.

6.3. CONICET

La política del CONICET se aproxima más al inventor. Las reglas vigentes separan titularidad institucional de reconocimiento moral y económico, y expresan que la participación puede alcanzar hasta el cincuenta por ciento de los beneficios (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas [CONICET], s. f.). El formulario de divulgación y el acta

de participación intelectual enlazan atribución, protección y eventual porcentajes para la distribución.

En unidades de doble dependencia, primero se aplica el convenio entre titulares; luego cada entidad liquida conforme a su régimen, coordinando créditos para evitar que una misma causa sea pagada dos veces o, más frecuente, por nadie.

La coordinación entre regímenes es el punto débil del sistema argentino. El investigador de carrera CONICET con cargo docente en una universidad nacional puede encontrarse con que cada institución aplica su reglamento sobre la misma invención, sin que ninguna sepa qué está haciendo la otra. La solución reside en regular la cotitularidad, aplicar cada regla sobre su porción y documentar el crédito para evitar duplicidad o vacío.

6.4. INTA

El INTA organiza el modelo por tipo de vínculo, distinguiendo entre regalías en contratos de I+D y transferencia, retribución institucional en asistencia y servicios, y una asignación adicional integrada por el Fondo de Asistencia Técnica y la compensación por regalías. La caracteriza como no remunerativa bajo la Ley 23.877 y evita la doble bonificación: si habrá regalías, el fondo funciona como adelanto (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria [INTA], 2009, pp. 21–22).

Distribuir, entonces, no es aplicar una fracción sino diseñar una secuencia. Para casos actuales deben verificarse los instrumentos operativos complementarios; el valor sistemático de la política es separar servicio, ingreso institucional, premio al grupo y retorno a la unidad.

El modelo INTA es el más granular de los cuatro puesto que no pregunta solamente quién aportó; pregunta qué tipo de actividad se remuneró, con qué fuente y bajo qué régimen. La respuesta determina el tratamiento.

La sofisticación regulatoria del INTA tiene un costo de gestión y operativo importante, al demandar una administración capaz de distinguir, documentar y liquidar por separado.

6.5. Comparación

Los cuatro modelos responden a la misma pregunta ¿quién cobra y por qué? con respuestas levemente distintas. La UBA privilegia la amplitud de la clase beneficiaria. Quilmes, la separación entre actividad y resultado. CONICET, la aproximación al inventor con un techo flexible. INTA, lo define por el tipo de vínculo..

7. Empleo público

7.1. La regla y su límite

El artículo 25 de la Ley 25.164 prohíbe, como principio general, la posibilidad de acumular dos cargos públicos remunerados. Pero una regalía no es un cargo; tampoco lo es necesariamente una asignación financiada por un convenio bajo la Ley 23.877. Extender la incompatibilidad por acumulación de remuneraciones sin cargos, convertiría cualquier ingreso patrimonial del agente en empleo público, y ésta es una conclusión que la norma no sostiene (Ley 25.164, 1999, art. 25).

La objeción de “doble sueldo” es frecuente en la práctica administrativa argentina y está mayormente mal formulada. Un sueldo es la contraprestación de una relación de trabajo y se paga por la prestación de servicios, en un tiempo y forma determinados, bajo dependencia o relación contractual. Una regalía es la contraprestación de la explotación de un derecho de

propiedad industrial y se debe pagar por el uso de la invención, no por el trabajo del inventor. La confusión entre ambas es un error de calificación jurídica.

7.2. La distinción importa

Deben distinguirse conceptos tales como remuneración ordinaria, asignación por trabajo adicional, compensación legal del inventor y participación reglamentaria. Si el pago encubre horas ya remuneradas, el problema será presupuestario o disciplinario. Pero si deriva de la explotación, se liquida con fondos ingresados y fue aprobado, la objeción de “doble sueldo” pierde su supuesto de hecho.

La asignación adicional por trabajo en un proyecto financiado por convenio es compatible con el empleo público si: (a) la fuente es el convenio o una empresa de base tecnológica, no el presupuesto ordinario; (b) el trabajo es adicional, no la repetición de tareas ya remuneradas; (c) la asignación fue prevista en el convenio y aprobada por la autoridad competente.

7.3. La ética pública: el conflicto real

La ley de ética pública opera sobre otro eje. La Ley 25.188 exige imparcialidad y regula actividades vinculadas con entidades sujetas a la decisión del agente (Ley 25.188, 1999, arts. 2 y 13–16). El conflicto acontece cuando el investigador puede elegir al licenciatario, o fijar la valuación, o aprobar su cuota de acciones o contratar con una empresa relacionada. La respuesta de la norma a éstos conflictos se fundan en la declaración, el apartamiento y el control independiente.

El conflicto de interés es la objeción realmente seria al fenómeno de la transferencia de tecnología y la constitución de empresas de base tecnológicas, no la de supuesto “doble sueldo”. El investigador que participa de la decisión de licenciar a una empresa en la que tiene

participación, o que fija la valuación de la tecnología que él mismo cobrará, está en una posición que la ley de ética pública prohíbe. Creemos que la solución no es prohibir la participación económica sino separar al interesado de la decisión. Así quien cobra no decide quién cobra y quien licencia no valúa lo que licencia.

7.4. La autonomía y sus límites

La autonomía universitaria no aparta a la legislación de patentes, de ética pública, empleo, seguridad social o tributaria. El mero hecho de llamar “no remunerativa” a una prestación no concluye el análisis fuera del régimen que la funda, por lo que siempre hay que tener en consideración la causa del flujo de fondos adicionales.

La universidad que califica una asignación como “no remunerativa” no está resolviendo el problema tributario ni previsional sino que está declarando una posición que deberá defender si la AFIP o la justicia la cuestionan. La calificación correcta exige identificar la causa del pago -compensación legal, asignación por trabajo adicional, participación reglamentaria- y aplicar el régimen correspondiente.

8. Test de participación económica

Se propone un examen de seis preguntas, ordenado por interdependencia lógica, que debe aplicarse después del test de atribución inventiva y antes de liquidar cualquier pago. Cada pregunta presupone las anteriores y ninguna puede reemplazarla o intercambiarse entre ellas.

I. ¿Cuál es el derecho invocado?

Debe identificarse si se reclama compensación legal del inventor, remuneración por actividad, participación reglamentaria, premio contractual o distribución institucional. Dos porcentajes iguales pueden tener causas diferentes y la confusión de causas es la fuente más

frecuente de dobles pagos y de dobles negaciones. El investigador que cobra por dos reglamentos distintos sin que nadie lo note, o el que no cobra por ninguno porque cada administración cree que la otra ya pagó.

II. ¿Quién integra la clase beneficiaria?

El universo regulatorio puede limitarse a designar a solamente a los inventores o incluir investigadores del grupo, técnicos, becarios y personal de la oficina de transferencia. La jerarquía no reemplaza la contribución ni tampoco la condición de inventor absorbe toda colaboración.

III. ¿Cuál es la base liquidable?

Deben precisarse y calificarse con claridad los conceptos como ingresos brutos, regalías cobradas, beneficios netos, costos deducibles, moneda, impuestos, pagos en especie y cuota de cotitularidad.

IV. ¿Qué hecho vuelve exigible el crédito?

La firma del contrato, el cobro, el cumplimiento de un hito o el cierre del ejercicio no son hechos equivalentes. Distribuir promesas expone la buena fe del organismo y retener indefinidamente ingresos cobrados vacía el derecho de las partes, por lo que la regla debe fijar el momento de la exigibilidad y el eventual procedimiento de reclamo.

V. ¿El pago es compatible con el vínculo público?

Se deben examinar pormenorizadamente la causa, las tareas, los horarios, la aprobación institucional y el tratamiento fiscal y previsional de las sumas adicionales abonadas.

VI. ¿Quién decide y con qué controles?

El acuerdo de contribuciones debe documentarse antes de que sucedan los ingresos, debe prever un procedimiento de revisión y separar al interesado de la decisión sobre licencia y

liquidación. Los procedimientos son la única garantía de que las reglas se apliquen con imparcialidad.

El test arriba propuesto es secuencial, y no debe avanzarse si una respuesta queda abierta o indefinida. No corresponde discutir porcentajes individuales antes de fijar la clase beneficiaria ni ésta antes de identificar el derecho invocado. Si una respuesta queda abierta, debe registrarse la reserva y continuarse solo con los tramos no controvertidos.

9. Simulaciones y orden de liquidación

9.1. La profesora, el becario y la técnica (UBA)

Una profesora de la UBA concibe la invención; un becario optimiza un parámetro no reivindicado y una técnica produce datos para el escalado. Solo la profesora será inventora, pero los colaboradores pueden participar del fondo universitario si se acredita su contribución. Dividir por partes iguales para evitar conversaciones contradice el reglamento tanto como la adjudicación de todo el beneficio a la directora.

El acta de participación debe reconstruir las contribuciones: quién propuso, quién ejecutó, quién resolvió, quién documentó. La contribución del becario -optimización de un parámetro- puede ser menor que la de la profesora pero no nula. La contribución de la técnica -producción de datos - puede ser rutinaria o creativa, según el caso. El acta que no distingue y aclara roles ordinarios y extraordinarios no es útil y puede crear mayores problemas.

9.2. La unidad ejecutora y el protocolo no patentable (Quilmes)

En Quilmes, una unidad ejecutora cobra la retribución presupuestada y genera un protocolo no patentable que luego produce ingresos. El primer pago corresponde al trabajo realizado; el segundo, al resultado de la investigación que genera ingresos.

La tentación de fusionar ambos pagos es administrativa: una sola liquidación es más simple, pero la fusión borra la distinción entre remuneración por actividad y participación por resultado, y con ella la posibilidad de controlar cada una. El protocolo no patentable es, además, el caso donde la lista de inventores es una guía insuficiente: el know-how no tiene inventores en sentido estricto, y su distribución exige un criterio atributivo propio.

9.3. La cotitularidad UBA-CONICET

En una patente UBA-CONICET, la licencia paga cien y el convenio atribuye sesenta y cuarenta. Cada organismo aplica su regla sobre su porción. No corresponde aplicar dos veces el cincuenta por ciento sobre cien ni suponer que el investigador de doble dependencia cobrará por duplicado. El convenio de cotitularidad debe fijar la porción antes de la liquidación, y cada institución debe aplicar su regla sobre su porción.

9.4. El orden de liquidación

Un orden de liquidación razonable puede ser: i. identificar lo recibido y su concepto; ii. excluir fondos ajenos a la explotación; iii. deducir costos autorizados; iv. aplicar la cuota entre titulares; v. formar y distribuir el fondo del personal; vi. asignar el remanente.

Cada paso deja una cifra revisable y contrastable, presupone el anterior y habilita el siguiente.

10. Del reparto al diseño: el puente con el siguiente trabajo

Este trabajo se ha ocupado de la participación económica: quién cobra, por qué título, sobre qué base y con qué controles. La respuesta -el beneficiario es una categoría autónoma, la compatibilidad depende de la causa, la base y el procedimiento- deja abierta la pregunta siguiente de la serie.

En el siguiente trabajo se abordará el diseño de un reglamento de propiedad intelectual que distinga atribución, titularidad y beneficio y cómo se redacta un convenio de cotitularidad que no deje vacíos así como también la estructura de una oficina de transferencia que proteja y gestione y cómo se resuelven los conflictos sin necesariamente litigar.

11. Discusión: el reparto como problema de gobernanza

Si titularidad y beneficio son variables separables, el diseño institucional del reparto deja de ser una cuestión contable y pasa a ser una cuestión de gobierno. Tres implicancias se siguen de ésta premisa. La primera es de transparencia procedimental: una regla de reparto solo incentiva si el inventor puede conocerla antes de divulgar, calcularla antes de licenciar y controlarla después de cobrar. Los regímenes que fijan porcentajes sin fijar procedimiento —quién liquida, con qué información, ante quién se reclama— producen incentivos en el papel y desconfianza en el laboratorio.

La segunda implicancia es de compatibilidad con el empleo público. El análisis mostró que la respuesta no depende del nombre del pago sino de su causa, base de cálculo, fuente de financiamiento, procedimiento de asignación y régimen de conflictos. Para la gestión, eso significa que la oficina de transferencia debe documentar esas cinco variables en cada expediente, porque son las que separan una regalía legítima de una doble percepción vedada. La prudencia administrativa que lo resuelve todo con una prohibición general tiene el costo conocido de convertir en sospechoso el incentivo que la propia ley creó.

La tercera es de coordinación entre regímenes. El investigador de una unidad de doble dependencia, o cotitular entre instituciones, puede quedar sujeto a dos reglas de reparto distintas sobre la misma tecnología. Los convenios interinstitucionales deberían asignar primero los

ingresos y declarar después qué régimen de distribución se aplica a cada porción, en lugar de dejar la colisión al momento del cobro. La asimetría de resultados no es un defecto a corregir con promedios, sino una consecuencia a gobernar con reglas.

12. Conclusión

La participación económica no es un apéndice de la patente o de la innovación, allí se encuentran el reconocimiento, los incentivos y la asignación de responsabilidad por el uso y gestión de recursos públicos.

La UBA, UQuilmes, el CONICET y el INTA ofrecen soluciones distintas al reconocer a quienes produjeron el valor sin privar a la institución de capacidad para investigar. Una buena regla de gestión debe definir los sujetos comprendidos con claridad, los fundamentos de participación y las bases de cálculo y distribución y los controles de asignación y atribución antes de que el éxito económico se convierta en litigio.

Referencias

- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. (s. f.). Propiedad intelectual: Proteja su invención. <https://vinculacion.conicet.gov.ar/proteja-su-invencion/>
- Geuna, A., & Rossi, F. (2011). Changes to university IPR regulations in Europe and the impact on academic patenting. *Research Policy*, 40(8), 1068–1076. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2011.05.008>
- Hvide, H. K., & Jones, B. F. (2018). University innovation and the professor's privilege. *American Economic Review*, 108(7), 1860–1898. <https://doi.org/10.1257/aer.20160284>
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (2009). La política de vinculación tecnológica del INTA. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inta_-_politica_de_vinculacion_tecnologica.pdf
- Jensen, R., & Thursby, M. (2001). Proofs and prototypes for sale: The licensing of university inventions. *American Economic Review*, 91(1), 240–259. <https://doi.org/10.1257/aer.91.1.240>
- Lach, S., & Schankerman, M. (2008). Incentives and invention in universities. *The RAND Journal of Economics*, 39(2), 403–433. <https://doi.org/10.1111/j.0741-6261.2008.00020.x>
- Universidad de Buenos Aires. (2023). Reglamentación de propiedad intelectual e industrial (RESCS-2023-1664-E-UBA-REC). https://codigo.rec.uba.ar/codigo_uba/libro-i-normas-generales-de-la-universidad-de-buenos-aires-1/titulo-43-propiedad-intelectual-y-transferencia-de-tecnologia-y-conocimientos/capitulo-a-reglamentacion-general/

Universidad Nacional de Quilmes. (2014). Reglamento para las actividades de innovación y transferencia tecnológica de la SITTEC (Resolución [CS] 553/2014). <https://innovacion.web.unq.edu.ar/wp-content/uploads/sites/24/2016/12/RCS-553-14.pdf>

Normativa

Constitución de la Nación Argentina. (1994). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Decreto 1331/1996. Reglamentación de la Ley 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1331-1996-40570/actualizacion>

Ley 23.877. Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica. (1990). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23877-277/texto>

Ley 24.481. Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. (1995). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24481-27289/texto>

Ley 24.521. Ley de Educación Superior. (1995). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24521-25394/actualizacion>

Ley 25.164. Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. (1999). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-60458/actualizacion>

Ley 25.188. Ética en el Ejercicio de la Función Pública. (1999). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/60847/actualizacion>